

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021- 00479

En virtud del escrito visto a PDF 11, del cuaderno principal, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Ecoopsos EPS SAS.

Por lo tanto, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por dicho extremo (C 1, PDF 28), contra el auto calendarado el 4 de abril de los corrientes (PDF 8), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

Amparándose en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, el censor arremete contra la orden de pago aduciendo que:

i. Las facturas base de ejecución no bastan por sí mismas para provocar la orden de pago que se ataca, pues se trata de títulos complejos que deben acompañarse de todos los demás documentos que consagra el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 del mismo año, toda vez que no son cartulares suficientes para el ejercicio de la acción cambiaria, sino de uno de los anexos de la reclamación que debe presentar el prestador de servicios de salud al encargado del pago.

ii. Que la obligación del pago surge de la prestación de servicios de salud, dentro del cual la factura es apenas un anexo dentro del paquete que representa la reclamación de pago por cada servicio prestado, pues en virtud del Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 003047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social, el obligado al pago está facultado para objetar la reclamación, por diversas causas, por lo tanto, las facturas base de ejecución no bastan por sí mismas para abrir paso a la ejecución, en el evento en que no se aporten los formatos que ordenó la cartera de salud, para elevar la reclamación en debida forma, lo que supone el trámite previo que se debe agotar antes de acudir a la acción ejecutiva.

iii. Que a las facturas adosadas con la demanda no se les puede imprimir el trato de títulos-valores a la luz de la normatividad comercial, comoquiera que no surgen de una relación contractual entre prestador y beneficiario, sino que la relación en servicios de salud es tripartita y, en la mayoría de los casos, desprovista de la relación contractual que sustentan a los instrumentos cambiarios que estipula la ley comercial, pues hay una amplia normatividad que modifica ostensiblemente los efectos del pago, la reclamación y las objeciones que puede proponer el ente encargado del pago.

iv. Que solo en aquellos eventos en que se ha surtido completamente la etapa previa de reclamación acompañada de toda

la documentación pertinente, sin que haya glosas u objeciones, gozará entonces cada factura de la literalidad, autonomía e incorporación suficientes para abrirse paso dentro de un trámite ejecutivo.

v. Que no es potestad de las partes, especialmente del pretense acreedor, sustraerse de las formalidades que la legislación aplicable le impone, pues es el legislador el que establece las condiciones para que proceda el pago dentro de la prestación de servicios de salud. Y,

vi. Que sin todo ese trámite previo no es procedente acudir al cobro judicial, porque justamente dicha etapa es la oportunidad para depurar el alcance de las distintas obligaciones documentadas y su exigibilidad, pues en caso de que no sean glosadas o devueltas allí, según la normatividad especial, se tornan exigibles y de inmediato cumplimiento.

Surtido el traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 (PDF 29), el apoderado de la sociedad ejecutante aprovechó la oportunidad para indicar las razones que a su vez la llevan a considerar que debe mantenerse la orden de apremio (PDF 32).

Precisó que los cartulares arrimados con la demanda no requieren del cumplimiento de la normatividad aludida en el escrito de censura, pues no son exigencias atribuibles a la factura, como título-valor que es, citando para ello una providencia del Tribunal Superior de Pereira. Indicó que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso se ejecutan obligaciones claras, expresas y exigibles, pues se sustentan en instrumentos que no requieren razonamientos lógicos o jurídicos para deducir el derecho incorporado y que cada obligación emerge nítida y no da lugar a suposiciones, pues allí se establece la identificación del paciente que recibió cada servicio, la fecha de la prestación y el valor de cada una que conlleva a la expresividad de las acreencias que no requieren interpretación subjetiva o implícita, amén de la precisión de las obligaciones allí contenidas. Además, las reclamaciones superan el término de 30 días sin que se haya verificado el pago, lo que determina el cumplimiento del artículo 422 del estatuto procesal.

Asimismo, afirmó que las glosas u objeciones sobre cada factura obedece a trámites administrativos que adelanta el encargado del pago para comprobar la cantidad y efectividad de la prestación del servicio, pero que no hacen parte del cobro judicial porque la función del juez es administrar justicia, no efectuar el pago.

Finalizó citando el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, para señalar que presentó ante la demandada, los soportes de prestación de los servicios de salud reclamados y que, en todo caso, ésta no presentó objeción alguna dentro de los 30 días siguientes, de acuerdo a lo ordenado con el artículo 23 de dicho decreto.

CONSIDERACIONES:

1.- El Decreto 4747 de 2007 emitido por el Gobierno Nacional para regular algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de prestaciones de salud, indemnizaciones y gastos, entre otros, y frente a los soportes de prestación de servicios ordena en el artículo 21 que:

“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

A su vez, el anexo técnico No. 5_3047_08 del Ministerio de Salud, señala en el literal b) el listado estándar de soportes de facturas, según el tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento, destacándose que independientemente de éste, todas las reclamaciones requieren de comprobante de recibido por parte del usuario o paciente beneficiario del servicio.

2.- Sobre el particular, observa el Despacho que las facturas base de la ejecución acumulada, por recaer en la prestación de servicios de salud, por disposición legal, deben estar acompañadas de toda aquella documentación que dé cuenta de la prestación efectiva de los servicios, tecnologías y demás insumos que se hayan brindado a pacientes o usuarios de los servicios de salud.

En el caso de marras, se tiene entonces que cada una de las facturas base de la acumulación se asemeja a un título complejo, en la medida en que por sí mismas no bastan para el ejercicio del derecho que allí se incorpora, sino que para ese efecto es menester conocer toda aquella documentación que acredite que, sin duda alguna, los conceptos y servicios referidos en cada una, obedecen a servicios efectiva y debidamente prestados.

Ahora, es cierto que la normatividad citada con anterioridad no hace alusión a que el cobro ejecutivo por vía judicial deba ir acompañado de dicha documentación, empero, si la misma debe hacer parte de la reclamación directa al responsable del pago, la promotora de salud en este caso, con mayor razón debe concluirse que la misma debe presentarse ante la autoridad judicial respectiva, máxime si se tiene en cuenta que ésta está en capacidad de dictar medidas cautelares con base en los títulos que se presentan para su ejecución, y para ello se requerirá contar con todos los elementos necesarios que legitimen al ejecutante para el ejercicio de la acción que enfila.

Decir que la presentación de esa documentación ante el encargado del pago, para el caso la EPS Ecoopsos, solo procede en la instancia o etapa previa al cobro por vía judicial, sin reparar en ese trámite previo, equivaldría a decir que el prestador del servicio de salud podría saltarse la obligación de soportar en debida forma la prestación de los servicios de salud y pasar directamente al cobro

judicial, sin necesidad de reclamación directa, bajo la inusitada consideración que solo basta la factura contentiva de los supuestos servicios prestados para que tenga lugar el pago, sin mayores miramientos a la legislación que lo reglamenta, en razón de la prestación de servicios de salud.

En otras palabras, aceptar la tesis expuesta por la sociedad ejecutante, patrocinaría la práctica tendiente a la emisión de facturas de esta naturaleza sin el lleno de los requisitos legales, so pretexto que para el cobro judicial es suficiente el mero título por ser un título-valor que goza de plena autonomía. Además, dicha práctica contraría inclusive garantías de orden constitucional, en la medida que privaría al encargado del pago de la oportunidad para elevar objeciones con arreglo a la ley. Con todo, al verificar nuevamente la demanda y sus anexos (C 1, PDF 1), no se atisba documento alguno que acredite el agotamiento de reclamación directa del pago, siendo esa la oportunidad para que acreedor y obligado limen las diferencias y se satisfagan las obligaciones con arreglo a la ley.

Además, de acuerdo a la redacción de los hechos de la demanda, en particular el hecho cuarto y los numerales que contiene, se aprecia que con la presunta radicación de cada factura en cada fecha, a partir de allí, según se consigna en cada numeral, la ejecutante asume como exigible cada título, sin atender que a partir de la radicación cuenta el encargado del pago con el término de 30 días para proceder de conformidad con el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, que le otorga la posibilidad de formular objeciones o glosas a cada título, justamente amparado con los soportes que refiere el aludido anexo técnico en el literal b), que sugiere, se insiste, que no se agotó la reclamación previa con base en los soportes de ley, o al menos no se allegó prueba de ello.

Bajo ese marco, la sociedad ejecutante, de acuerdo a la citada normatividad y a las conclusiones anotadas, debió aportar, además de las facturas respectivas, toda aquella documentación que demuestre que efectuó directamente la reclamación ante la promotora demandada por los conceptos contenidos en cada una de las facturas, que no hubo objeción alguna sobre el particular o que atendió oportunamente las glosas o reparos presentados, para procurar el cobro de los valores o saldos que no fueron objeto de reclamación.

Nótese, además, que la parte ejecutante refiere a los intereses causados en cada factura, sin precisar los extremos temporales a partir de los cuales hace ese cálculo, o si surgen intereses ante la prosperidad parcial de una glosa, etcétera, lo que ratifica la necesidad de agotar en debida forma la fase previa de objeciones y glosas para que, finiquitada y resuelta definitivamente la etapa de reclamación directa, puedan las partes ejercer las acciones judiciales que consideren pertinentes.

Agréguese, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Exp STL9662-2020, Rad. 90723, MP Fernando Castillo Cadena), al conocer de la impugnación de un fallo de tutela por error judicial, encontró acertada la posición asumida

por el Tribunal Superior de Barranquilla que en sede de apelación confirmó la decisión de primera instancia que revocó un mandamiento de pago basado en facturas por prestación de servicios de salud, resaltando para ello las consideraciones de dicho tribunal, que para interés del tema acá tratado son las siguientes:

“En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previstos en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.

(...) como en el presente asunto la demanda ejecutiva solo se acompañó de las facturas de prestación de servicios de salud, más no de los documentos que integran jurídicamente el título ejecutivo complejo, la decisión acertada es revocar el mandamiento de pago ante la ausencia de requisitos formales en la integración del título, y, por lo tanto, se confirmará sin más el auto apelado.”

Por tanto, careciendo la ejecución de la documentación aludida, se abre paso satisfactoriamente el recurso de reposición contra la orden de apremio, habida cuenta que las facturas ejecutadas carecen de la totalidad de requisitos para el cobro proveniente de la prestación de servicios de salud, según las normas citadas, por lo cual, se revocará tal orden y se negará.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 4 de abril de 2022, por las razones que anteceden. En consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR la orden de apremio.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin perjuicio de lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, relativo a obligaciones vigentes del ente demandado con el organismo tributario. Ofíciase.

CUARTO: DEJAR las constancias de rigor por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 105
fijado el 21 de OCTUBRE de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea57bae9e0af28189418d3657411236e2601fc14585dc857625b683ed9f4bcae**

Documento generado en 20/10/2022 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>